

CIRCULAR N° 39, DEL 4 DE AGOSTO DE 1982

MATERIA: CRÉDITOS INCOBRABLES. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS PROVISIONES Y CASTIGOS DE COLOCACIONES VENCIDAS.

En virtud de lo dispuesto por el último inciso del N° 4, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo 9º de la Ley N° 18.134, publicada en el Diario Oficial el 19 de Junio de 1982, esta Dirección, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras han elaborado las instrucciones pertinentes, relativas a las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, a que se refiere dicha disposición legal.

A objeto de dar a conocer al personal las referidas instrucciones, se transcribe a continuación la Circular Bancos N° 1825 - Financieras N° 284, de 23 de Julio de 1982, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que contiene dichas normas:

\* Tratamiento tributario de provisiones y castigos de colocaciones - vencidas.

" El artículo 9º de la Ley N° 18.134, publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de Junio de 1982, agregó un inciso al N° 4 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, por el cual se aceptan como gasto las provisiones y castigos de los créditos incluidos en cartera vencida de los bancos e instituciones financieras en la forma que indica. Con la modificación citada, el referido N° 4, quedó de la siguiente manera:

" 4.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

" las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos".

" De acuerdo con la norma legal transcrita, se imparten las siguientes instrucciones conjuntas de esta Superintendencia y del Servicio de Impuestos Internos:

" 1.- Cartera vencida.

" Son aquellos créditos a favor de las entidades finan-  
" cieras que por estar vencidos e impagos deben traspasarse de car-  
" tera vigente a cartera vencida dentro del plazo no superior a 30  
" días desde su fecha de vencimiento. En el caso de créditos pagada-  
" ros en cuotas, se considerarán en cartera vencida los montos de  
" las cuotas impagas, dentro de los 30 días siguientes a las respec-  
" tivas fechas de vencimiento, salvo el caso en que se ejercite la  
" facultad de hacer exigible la totalidad del crédito, por el no pa-  
" go de un determinado número de cuotas, caso en el que deberá lle-  
" varse a cartera vencida el monto total de la operación.

" 2.- Provisiones que se aceptan como gasto tributario

" En consideración a que la Ley sobre Impuesto a la Ren-  
" ta exige que todos los gastos deducibles para determinar la renta  
" imponible de Primera categoría se acrediten o justifiquen en for-  
" ma fehaciente, las únicas provisiones por créditos registrados en  
" cartera vencida de las instituciones financieras que se aceptarán  
" como gasto, serán aquellas individuales que se hayan efectuado en  
" conformidad con las instrucciones de la Superintendencia de Ban-  
" cos e Instituciones Financieras. Estas provisiones individuales -  
" deben corresponder a créditos vencidos y pueden alcanzar hasta el  
" 100 % de la parte del respectivo crédito que no se encuentre ampa-  
" rado por garantías reales.

" El citado porcentaje se alcanzará en un período de  
" doce meses a contar del ingreso de la operación a cartera vencida,  
" mediante provisiones mensuales iguales a un doceavo del monto del  
" crédito, que se constituirán al término de cada mes, hasta comple-  
" tar el monto de la operación.

" 3.- Castigos.

" Los castigos que se realicen comprenderán los crédi-  
" tos vencidos más los intereses capitalizados y los reajustes en  
" su caso, según las instrucciones impartidas por la Superintenden-  
" cia de Bancos e Instituciones Financieras.

" Los créditos vencidos no amparados por garantías rea-  
" les, se castigarán al momento de cumplir un año desde su fecha de  
" ingreso a cartera vencida.

" Este castigo se realizará con cargo a las provisio-  
" nes individuales que se hubieren constituido o, en su defecto, con  
" cargo a resultados. Es obvio que no se podrán considerar nuevamen-  
" te como gasto los castigos que se efectúen contra provisiones in-  
" dividuales constituidas, ya que éstas fueron reconocidas como tal,  
" en su oportunidad.

" Los créditos vencidos amparados por garantías reales,  
" se castigarán en el plazo de 24 meses contados desde su ingreso a  
" cartera vencida. En el caso de que la garantía cubra sólo una par  
" te del crédito, el plazo de 24 meses será aplicable sólo a la par  
" te amparada por la garantía real.

" 4.- Recuperación o renegociación de créditos vencidos.

" Las sumas que se recuperen ya sea a través de pagos  
" directos de los deudores u otra forma de cancelación de las deu  
" das, o bien, mediante renegociaciones, deberán considerarse como in  
" greso en el momento de su recuperación, respecto del total o parte  
" de dichas sumas que se hayan cargado a gastos.

" 5.- Normas contables.

" Las provisiones y castigos de los créditos registra  
" dos en cartera vencida continuarán siendo contabilizados de acuer  
" do con las instrucciones que ha impartido la Superintendencia de  
" Bancos e Instituciones Financieras.

" Se reitera que sólo se aceptarán como gasto para efec  
" tos tributarios aquellas partidas que correspondan a provisiones o  
" castigos individuales, de modo que las instituciones financieras  
" deben tener especial cuidado de anotar en forma clara y precisa es  
" tos asientos, a fin de que pueda verificarse su correcto registro.

" 6.- Venta de cartera de colocaciones al Banco Central  
" de Chile.

" Las instituciones financieras que celebren contratos  
" de compraventa de cartera de colocaciones con el Banco Central de  
" Chile en virtud del acuerdo del Comité Ejecutivo del Instituto E  
" misor de Sesión Nº 1.450 de fecha 12 de julio de 1982, deberán te  
" ner presente las siguientes instrucciones en la determinación de  
" la renta imponible, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la  
" Renta y Habitacional:

" a) no se aceptan como gasto las cantidades que se ha  
" yan cargado o se carguen a pérdidas del ejercicio por concepto de  
" provisiones o castigos de la cartera de colocaciones vendida al  
" Banco Central de Chile, en atención a que dicha cartera ha dejado  
" de constituir un crédito a favor de la institución cedente.

" b) el monto de las recompras de cartera efectuadas al  
" Banco Central de Chile, menos las cantidades recuperadas por pagos  
" recibidos de los deudores de las colocaciones incluidas en la ven  
" ta realizada al Instituto Emisor, podrá castigarse de inmediato,  
" cualquiera sea el plazo que haya permanecido en cartera vencida o  
" las garantías con que cuente. Este castigo se aceptará por consi  
" guiente, como gasto en el mismo ejercicio en que se realice la ope  
" ración de recompra.

" c) es requisito indispensable para que se acepte como  
" gasto la recompra de la cartera vendida, que las deudas o coloca  
" ciones recompradas estén vencidas, se encuentren perfectamente in  
" dividualizadas y la institución financiera cuente con toda la in  
" formación pertinente que justifique la procedencia de esta deduc  
" ción tributaria.

" 7.- Vigencia de la modificación contenida en la Ley  
" Nº 18.134.

" La Ley Nº 18.134 no indicó una fecha de vigencia ex  
" presa para el nuevo inciso agregado al Nº 4 del artículo 31 de la  
" Ley sobre Impuesto a la Renta, de manera que, en virtud de lo dis  
" puesto en el inciso segundo del artículo 32 del Código Tributario,  
" esta regirá a contar del año tributario 1983, y afectará, por con  
" siguiente, a las provisiones y castigos que corresponda efectuar  
" en el año 1982.

" Saludan atentamente a Ud.,

" ( firmado por )	" ( firmado por )
" FELIPE LAMARCA CLARO	" BORIS BLANCO MARQUEZ
" Director del Servicio de	" Superintendente de Bancos e
" Impuestos Internos	" Instituciones Financieras "

En consecuencia, en materia de provisiones y castigos de deudas in  
cobrables del sector financiero, el personal de fiscalización y  
reas afines, deben proceder de acuerdo a lo dispuesto por la citada  
instrucción.,

*Felipe Lamarca Claro*  
FELIPE LAMARCA CLARO.  
Director.

Distribución:

- Al Personal.
- Al Boletín.